

PROCESO RADICACION 2021-510 SUCESION GUSTAVO JURADO BURGOS

syomara helenat orres arce <syohel@hotmail.com>

Jue 15/06/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)

RECURSO APELACION AMPLIACION JACKELIN JURADO SANTOS DECLARO NO PORBADAS OBJECIONES.pdf;

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

E. S. D.

Cordial saludo

Me permito adjuntar en formato PDF escrito para el proceso en referencia.

Atentamente,

SIOMARA TORRES

Apoderada Heredera



Interlawyers
ASESORÍAS LEGALES

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: SUCESION GUSTAVO JURADO BURGOS

RADICADO: 76-001-31-10-007-2021-00510-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

SYOMARA TORRES ARCE, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **JACKELIN JURADO SANTOS**, heredera dentro de la presente sucesión, a usted respetuosamente, y encontrándome dentro del término legal establecido (numeral 2 e inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso), me permito ampliar los argumentos expuestos en la sustentación del **RECURSO DE APELACION** que se hiciera en audiencia celebrada el pasado 9 de junio de 2.023, en contra de la decisión que declaró no probadas las objeciones efectuadas al Trabajo de Inventarios y Avalúos presentados por el heredero **GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA**, el cual fuera concedido en el efecto suspensivo y una vez cumplido el término se remitirá a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en los siguientes términos:

I. RECURSO INTERPUESTO DENTRO DEL TERMINO LEGAL

El recurso de apelación es la vía idónea para corregir los errores *in iudicando*, es decir, los errores de juicio en que pudiera haber incurrido la sentencia recurrida; pueden tratarse de vicios en la aplicación de las normas jurídicas, o en la exposición de los hechos, o en la valoración de la prueba. Así, se ha resuelto que por el recurso de apelación puede procurarse la reparación de las omisiones o erróneas opiniones en que pudiera haber incurrido el juez en la apreciación de la prueba producida o de los elementos constitutivos del proceso, dado que constituyen errores *in iudicando*¹ y por regla general, los errores o vicios *in procedendo* están fuera del ámbito de conocimiento del recurso de apelación. El interés es lo que justifica la actuación ante la justicia y se justifica ya que surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto la réplica se encamina a que la decisión adoptada en la providencia atacada sea revocada.

El presente recurso fue interpuesto y sustentado en audiencia celebrada el pasado 9 de junio del año que avanza, de manera integral contra de la decisión que declaró no probadas las objeciones efectuadas al

¹ Error de fondo cometido por el juez al aplicar el derecho sustantivo



Trabajo de Inventarios y Avalúos presentados por el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, me permito ampliar para agregar nuevos argumentos a la presente alzada, trayendo a colación lo decidido por el despacho de primera instancia:

- 1º Declarar no probadas las objeciones presentadas al Trabajo de Inventarios y Avalúos presentados por el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA
- 2º Aprobar el Trabajo de Inventarios y Avalúos presentados por el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA
- 3º Condenar en costas a la parte que represento
- 4º Decretar la partición de los bienes del causante GUSTAVO JURADO BURGOS
- 5º Conceder solicitud de suspensión del proceso

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente al tenor de las siguientes normas:

- Numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso
- Inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso
- Inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso
- Artículo 516 del Código General del Proceso,

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de apelación es el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. La apelación o alzada es el recurso concedido a quien ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

El recurso de apelación está ubicado dentro de la categoría del recurso ordinario y se concibe como un recurso vertical, pues tiene por objeto que el superior funcional, conocido comúnmente con la denominación latina *ad quem*, estudie la cuestión decidida por el juez de primera instancia, o *a quo*, bien para modificarla, revocarla o reformarla. La fuente del recurso de apelación es constitucional de acuerdo con la doble instancia prevista para el proceso jurisdiccional en el artículo 31 de la Carta, que señala que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.



Couture sigue el concepto que surge de la definición del Código uruguayo de que se trata de un recurso ordinario, concedido al litigante que ha sufrido un agravio de la sentencia del juez inferior para reclamar y obtener su revocación por el juez superior (art. C)54°). Y el maestro analiza los distintos elementos: recurso ordinario; por consiguiente, con efecto suspensivo, concedido al litigante, esto es, a la parte, que ha sufrido un agravio, es decir que es esencial el perjuicio, para obtener la revocación de la sentencia por el superior. Se trata, en principio, de requisitos ya analizados y otros que observaremos en especial.²

Para Palacio es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente³.

Descendiendo al caso en concreto, me referiré a los bienes materia de objeción:

Apartamento ubicado en la Carrera 41B No. 42 A 35, distinguido con el número 102: (Partida Segunda)

Es de resaltar que llama poderosamente la atención desde que surgió la controversia sobre el inmueble contemplado en la PARTIDA SEGUNDA del trabajo de inventarios y avalúos presentado en representación de la señora JACKELINE JURADO SANTOS, inmueble ubicado en la Carrera 41B No. 42 A 35 de Cali, distinguido como “apartamento 102”, y es que el heredero GUSTAVO JURADO MERA, se desconocen las razones, posiblemente para su propio beneficio dado que está en posesión del mismo, niega radicalmente lo que es evidente y es la edificación de cuatro pisos que allí existe, tres pisos construidos en vida por el causante, señor GUSTAVO JURADO BURGOS quedando pendiente para el momento de su fallecimiento entonces, la legalización de la construcción que por obvias razones por su fallecimiento no pudo culminar, gestión que indudablemente deberán adelantar los herederos una vez les sean adjudicados los bienes, para darle un justo precio a la propiedad que a todas luces, no corresponde a los \$112.147.129,00, que le fue asignado por el perito JORGE ENRIQUE POSADA PERILLA quien sólo le dio valor al primer piso.

Obsérvese la salvedad hecha por el perito Ingeniero JMMY PORRAS tanto en el informe como en la sustentación del mismo al explicar de manera detallada la estructura del inmueble, que lo que se encontró no fue un apartamento sino una edificación de cuatro pisos que funciona como bodegas, lo que le pareció normal al observar que no tenía baño, que parecía todo menos un apto y que lo que evidenció construido no correspondía con la naturaleza jurídica del inmueble, por lo que imagino que la construcción realizada sobre el llamado “Apartamento 102”, no se encontraba legalizada y menos aún sometida a Reglamento de Propiedad Horizontal, aclarando que la escritura del mismo, que le fue entregada, no concordaba con lo que tenía en frente, porque los otros apartamentos o unidades que aparecen en dicha escritura de Reglamento de Propiedad Horizontal están ubicados a la vuelta sobre la calle 43. Justamente y teniendo clara esa

² Eduardo J. Couture: “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”

³ Palacio, Lino E. “Derecho Procesal Civil”



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

situación es que el ingeniero JIMMY PORRAS a petición de la señora JACKELINE JURADO SANTOS, realizó la descripción de toda la edificación aclarando que lo que aparece en el certificado de tradición no corresponde con lo que en realidad existe y el concepto probable de valor se realizó bajo la circunstancia de que el inmueble no contaba con licencia ni permisos, situación que el señor GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, quien se encuentra en posesión de este bien, no le es conveniente para sus intereses el valor asignado por el perito JIMMY PORRAS, pretendiendo ocultar celosamente una realidad que salta a la vista y es la edificación de cuatro pisos allí existente, el primer piso con una vetustez de 45- años y los tres pisos con una vetustez de 3 años.

Quedó probado que sobre el inmueble ubicado en la Carrera 41B No. 42 A 35 de Cali y que en el certificado de tradición figura como apartamento 102, al hacer la inspección física soporta la construcción de tres (3) pisos, para un total de cuatro (4), y más allá de los dos informes o dictámenes aquí presentados, hay una realidad que es evidente, que el mal llamado “apartamento” realmente no lo es, es un edificio de cuatro pisos, porque la única prueba no son los dictámenes periciales, sino otras pruebas aportadas como las fotografías del antes y después de la propiedad, también documentos como los certificados de tradición a través de los cuales quedó probado que los tres (3) pisos levantados no corresponden al Reglamento de Propiedad Horizontal contenido en la escritura pública No. 3442 del 5 de agosto de 2.019 de la Notaria Cuarta de Cali, como pretendieron hacer ver e inducir en error al despacho, ya que las otras dos matriculas abiertas en virtud del citado reglamento, son:

- 1) La **370-1014053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apto 101 el cual se encuentra ubicado en la **Calle 43 No. 41-A-30 de Cali** de propiedad de Onías Londoño Bernal.
- 2) La **370-1014055** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al apartamento **201**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 43 No. 41-A-28 de Cali** de propiedad de Onías Londoño Bernal.

Es del caso, hacer referencia al dictamen y sustentación del mismo que fuera efectuada por parte del perito Ingeniero JORGE ENRIQUE POSADA PERILLA, quien de entrada manifestó que el inmueble materia de objeción es de uso comercial y ello indiscutiblemente habrá de reflejarse en el precio que pueda tener la propiedad cuando se haya legalizado la construcción de los 3 pisos, no obstante, de igual forma llama también la atención que por razones desconocidas a él no se le haya dicho la verdad, en cuanto a la existencia de esos 3 pisos construidos sobre el inmueble en controversia, se le mintió y de otra parte, él se limitó a hacer lo que le pidió el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, ignorando la realidad que tenía enfrente, por lo que no es cierto que el perito contratado por el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, Ingeniero POSADA PERILLA, haya revisado previamente los documentos de la manera tan minuciosa como lo aseguró, de lo contrario, se hubiera dado cuenta que los pisos construidos sobre el mal llamado “apartamento 102” no hacían parte del Reglamento de Propiedad Horizontal que se le puso de

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

presente, su revisión fue tan somera, que imaginó que esos tres (3) pisos hacían parte del precitado reglamento, sí el, hubiera revisado verdaderamente la documentación con toda seguridad y atendiendo su vasta experiencia habría preguntado solo por curiosidad a que correspondía esa construcción, ante todo porque el mismo afirmó que no evidenció nomenclatura correspondiente al apartamento 102, razón por la cual reitero, creyó que esa edificación estaba sometida a Reglamento de Propiedad Horizontal cuya escritura le fue exhibida, para finalmente admitir que de haber habido otra construcción aparte sobre el inmueble conocido como “apartamento 102”, era porque alguna parte no se encontraba legalizada y finalmente reconoció la existencia de esos tres pisos y que se confundió creyendo que los apartamentos allí construidos hacían parte del citado reglamento, mientras que mi representada la señora JACKELIN JURADO SANTOS, quiso ir más allá y darle un verdadero valor a toda la propiedad, incluida la construcción que no se encuentra legalizada, por lo que al contratar al perito evaluador, Ingeniero JIMMY PORRAS, le advirtió de la irregularidad por decirlo de alguna manera que presentaba el inmueble, procediendo a darle un valor probable a la integralidad de la propiedad, haciendo la advertencia de que no contaba con la licencia de construcción ni con los permisos.

El heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA se resiste a reconocer la existencia de esos tres pisos, en su propio beneficio, toda vez que está en posesión del inmueble en controversia, que al parecer para él no existen, repito, se ignoran las razones, induciendo al despacho en error, haciendo creer que la casa solo tiene un piso o que solo se trata de un apartamento que el perito por el contratado avaluó en la suma de \$112.147.129,00, nótese que y, para que con profundo respeto su despacho lo tenga en cuenta, el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA en una de sus respuestas dadas bajo la gravedad del juramento, en notoria actitud beligerante y de alguna manera temeraria, afirmó:

“la mercancía estaba en los 3 pisos que dicen que mi papá construyo”

Afirmación que corrobora lo dicho, duda incluso de lo que su fallecido padre realizó en vida, desconoce que su padre GUSTAVO JURADO BURGOS haya levantado la construcción de tres (3) pisos, que ante su inesperado fallecimiento no alcanzó a legalizar, entonces presuntamente quien lo hizo? porque aquí no se demostró que haya sido otra persona diferente al fallecido señor GUSTAVO JURADO BURGOS quien lo haya hecho, valiendo la pena recalcar que, cuando el causante adelantó la negociación con el señor ONIAS LONDOÑO BERNAL, se efectuó de manera simultánea la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal y la compraventa del inmueble en controversia, como se extrae de la Escritura Pública No. 3442 del 5 de agosto de 2.019 de la Notaria Cuarta de Cali y por obvias razones no alcanzó a legalizar, toda vez que sobrevino la pandemia y el 10 de octubre de 2.020 falleció, por tanto, se considera de manera muy respetuosa que este activo deberá quedar incluido dentro de la presente sucesión en su **justo precio** dada la conformación actual que tiene el mismo.

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia



En la decisión que resolvió las objeciones efectuadas a los Inventarios y Avalúos, la honorable juez de primera instancia considero que el informe presentado por el perito JIMMY PORRAS no cumplió con los requisitos de un dictamen pericial, que las aclaraciones y salvedades por él expuestas con el fin de establecer un justo precio a la propiedad, fueron totalmente descartadas y un edificio de cuatro pisos quedó reducido al valor de \$112.147.129,00, hallando sustento para su decisión únicamente el informe presentado por el perito JORGE ENRIQUE POSADA PERILLA, sin poner en consideración las pruebas restantes⁴, tales como fotografías aportadas del estado de la propiedad al momento en que el causante GUSTAVO JURADO BURGOS (Q.E.P.D.) la adquirió y su estado actual, tampoco tuvo en cuenta lo manifestado por la señora JACKELIN JURADO SANTOS al absolver su interrogatorio, interrogatorio dentro del cual valga la pena mencionar, el apoderado del heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA de manera arbitraria y temeraria se empeñó en acusar y señalar a mi representada de estar mintiendo, en razón a que no contestaba en los términos en que él quería que ella lo hiciera, se le notó visiblemente iracundo al no obtener las respuestas que quería escuchar, dedicándose a intimidarla y a amenazarla con tomar acciones de carácter penal en su contra, violentando sus derechos, por lo que la suscrita apoderada se vio en la obligación de propender por la garantía de los derechos de mi representada, exigiéndole al ilustre colega respeto para la señora JACKELINE JURADO SANTOS.

Es así como y retomando el tópico de la prueba pericial, el artículo 232 del Código General del Proceso y de acuerdo con lo que señala la doctrina, el perito es sólo un auxiliar del juez, de manera que de ninguna forma este puede aceptar irreflexivamente las conclusiones de los peritos, pues de ser así serían ellos quienes administraran justicia, en este sentido la jurisprudencia ha sido enfática, como en decisión del Consejo de Estado ⁵, en cuanto a lo qué se debe tener en cuenta para que la prueba pericial pueda tener eficacia probatoria, debe ser analizada por el juez en sus fundamentos y, si estos no llegan a ser suficientes como medio de convicción, se encuentra en el deber de hacer uso de otras pruebas, por un lado, el perito se limita a transmitir esos conocimientos especiales de una manera general, sin analizar el caso concreto, por el otro, el juez tiene la tarea de realizar las deducciones correspondientes para determinar si un hecho resulta acreditado o no; sin embargo, esta función hace surgir una vez más la pregunta ¿tiene el juez la capacidad de construir deducciones confiables a partir de un conocimiento especializado expuesto de forma genérica y abstracta?, por lo que emerge una barrera para conocer y comprender todos los saberes especializados que puedan ser discutidos en un proceso judicial.

Ha sido motivo de discusión doctrinaria, la independencia y libertad del juez frente a la pericia, es doctrina pacífica, que aunque el dictamen pericial sea emitido por una persona o institución especializada en la materia, no puede tomarse como conclusiones definitivas, y menos aún como un fallo, toda vez que el auxiliar de la justicia, no es quien decide el litigio, no está investido de jurisdicción. El dictamen pericial es tan solo

⁴ Artículo 154 del Código General del Proceso

⁵ Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera 5001233100020060004101 (37729), May.02/16



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

un medio de prueba, que auxilia al juez en temáticas que están fuera de su conocimiento y permite al mismo corroborar y formarse una idea sobre los hechos planteados por las partes objeto la litis. Así lo ha apreciado la Corte Constitucional en materia de dictámenes periciales, el juzgador debe analizar la firmeza, precisión y claridad de las conclusiones que emite el perito (artículo 241 del C.P.C.), para desde ellas tomar partido al tiempo de la decisión final⁶, que trayéndolo al caso que nos ocupa, se le dio total credibilidad y aceptación, habida consideración que para la emisión de su dictamen el perito dejó por fuera aspectos relevantes que rodean este particular asunto.

Por tanto, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, evaluando si las afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas, por lo que recaudado el acervo probatorio le corresponde al director del proceso interpretar y valorar los medios de prueba para fundamentar la decisión final, la interpretación de los hechos capturados con la práctica de cada prueba es esencial para fijar el horizonte de la decisión y la valoración de la prueba propiamente dicha establece el grado de certeza o credibilidad de los hechos.

Del mismo modo, resulta aplicable para que el juzgador determine el grado de convicción sobre la certeza, el sistema de la sana crítica o persuasión racional para establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en la lógica, la ciencia y la experiencia⁷, que en el presente asunto no se tuvieron en cuenta estas reglas en contravía de lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso⁸, que tiene que ver con que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, más allá de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además que el juez deberá exponer razonadamente el mérito que le imparte a cada prueba.

Dineros en cuentas del causante (PARTIDAS QUINTA Y SEXTA)

En cuanto a las partidas QUINTA y SEXTA contenidas en el trabajo de inventarios y avalúos presentado en representación de la señora JACKELINE JURADO SANTOS correspondientes a las cuentas de BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, respectivamente, se aportó como prueba las certificaciones bancarias emitidas por las entidades financieras de las cuales se desprende que a la fecha de fallecimiento del señor GUSTAVO JURADO BURGOS, registraban como saldos las sumas de \$138.536.491.59 y \$46.581.617.02, en su orden, contrastando con los valores presentados por el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA en el trabajo de inventarios y avalúos que para el caso de BANCO AV VILLAS registraba un saldo de \$86.206.470,00 arrojando una diferencia de \$52.330.022 y en el caso de BANCOLOMBIA registraba un saldo de \$645.877

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 773 de 2012

⁷ Sentencia Corte Constitucional C-790 de 20 de septiembre de 2.006 – Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Tafur Galvis

⁸ “**Artículo 176. Apreciación de las pruebas.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

arrojando una diferencia de \$45.935.740.02, sumadas esas 2 diferencias nos da un total de \$98.265.762,02, entonces surge forzoso el interrogante acerca de que en que se gastaron esos dineros sí en cuenta se tiene que eran dineros del causante, también se aportó como prueba, los extractos con corte a 31 de octubre de 2.020 expedidos por dichas entidades, no para que la señora JACKELINE JURADO SANTOS como dijo de manera arbitraria y mal intencionada el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA que mi representada “se ganara 20 días”, sino porque los extractos bancarios son expedidos por los bancos con una fecha de corte y una periodicidad específica, conforme a lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica del CE 029/14 emitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, aspecto que debería conocer el heredero dada su calidad de comerciante, en el entendido que un extracto es un documento que refleja todos los movimientos de una cuenta durante un período de tiempo concreto, generalmente de manera mensual o trimestral, con la periodicidad que tenga dispuesta la respectiva entidad bancaria para su expedición.

También es del caso mencionar y aclarar que, en cuanto a la cuenta de BBVA que menciono el heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, la misma no fue incluida en el trabajo de inventarios y avalúos como puede observarse por tratarse de una cuenta destinada a depósitos de mesadas pensionales que no alude a este proceso, como tampoco fue relacionada en la denuncia penal, por lo que el señor GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA en su interrogatorio estando bajo la gravedad del juramento mintió con respecto a que la señora JACKELINE JURADO SANTOS había involucrado en la denuncia penal la cuenta de BBVA cuando ello no es cierto, como se evidencia en el documento de archivo emitido por la Fiscalía que menciona únicamente los saldos de BANCO AV VILLAS y BANCOLOMBIA, por tanto reitero, que la cuenta de BBVA no fue contemplada para tal fin por estar destinada a depósitos de mesadas pensionales del fallecido señor GUSTAVO JURADO BURGOS y para el caso que nos ocupa resulta irrelevante, adicionalmente, nótese además que el citado señor en su interrogatorio trajo a colación la cuenta de BBVA manifestando que no se encontraba bloqueada y que tenía saldo suficiente el cual empleó en el pago por transferencia de un préstamo que adquirió el causante por valor de \$25.000.000,00, jamás señalo que lo hubiera hecho de las otras cuentas contenidas en las PARTIDAS QUINTA Y SEXTA.

El citado señor mencionó también un vehículo que fue hurtado por lo que procedieron a hacer la respectiva reclamación ante la compañía aseguradora, la cual reconoció el pago de \$14.000.000,00, lo que quiere decir que ese dinero no salió de su bolsillo sino que fue desembolsado directamente por la compañía aseguradora, razón de más para inferir que los saldos de las cuentas de propiedad del causante no debieron tocarse ni se debieron utilizar esos fondos como de hecho se hizo, como quiera que no había iniciado la sucesión, lo cual quedó demostrado con los movimientos que se ven reflejados en las certificaciones y extractos bancarios aquí aportados, que no fueron valorados como prueba y que dan cuenta de los diferentes retiros y transferencias realizadas, sin que se haya demostrado en que se gastó el dinero de las citadas cuentas y que la decisión atacada por el contrario premia al heredero GUSTAVO ADOLFO JURADO MERA, aprobando los valores por él señalados en su Trabajo de Inventarios y Avalúos, por valores de

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

\$86.206.470,00 y \$645.877,00, respectivamente, sin cuestionar el uso que le dio a los mismos una vez fallecido el padre.

Y es que, Honorables Magistrados, cuando una persona fallece el patrimonio que esta deja pasa a sus herederos legitimados, quienes deben iniciar un juicio de sucesión para la distribución de los bienes, **que incluyen los depósitos en las cuentas de ahorro y demás instrumentos financieros**, hacen parte de la masa sucesoral objeto de partición, por consiguiente, hasta tanto no se realice el juicio de sucesión los dineros no pueden ser utilizados por los herederos, según la partición de los bienes que se haya realizado, por lo que se deberá aclarar que **los herederos deben tramitar la herencia para poder acceder al capital**, las cuentas bancarias se incluyen entre los bienes a percibir por los herederos, como ocurre con el resto de la herencia, no se puede acceder a su saldo hasta que se haya repartido correctamente y se hayan seguido los pasos legalmente estipulados para el caso. En primer lugar, es importante notificar la defunción en el **banco** correspondiente para evitar cobros o pagos indeseados, el autorizado de la cuenta pierde todos sus derechos y no tiene capacidad para realizar operaciones una vez se ha producido la defunción del titular, en caso de **utilizar la condición de autorizado los momentos posteriores al fallecimiento, puede haber consecuencias legales** si los herederos deciden interponer una denuncia por apropiación indebida.

No demostró el heredero que los dineros consignados en Banco Av Villas correspondieran a pagos de mercancías de la empresa de la mamá, porque de ello no obra prueba alguna dentro del plenario, por lo que tal circunstancia no se encuentra demostrada, surgiendo también otro interrogante: Sí la señora madre del heredero tenía o tiene una empresa desde hace muchos años, pues lo más lógico y razonable es que dicha empresa contara con un producto bancario llámese cuenta de ahorros o cuenta corriente, destinado para los movimientos que se deriven de la actividad comercial de la empresa, por lo tanto, la justificación esbozada por el heredero resulta por decirlo menos absurda e incoherente.

En nuestro criterio la decisión proferida por el *ad quo* adolece de valoración probatoria no fueron valoradas en conjunto y solo se dio relevancia a una sola prueba, es decir al dictamen rendido por el Ingeniero JORGE ENRIQUE POSADA PERILLA y no valoró las certificaciones y extractos bancarios aportados, configurándose de manera clara un **defecto fáctico** en su providencia, ya que existen fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como la Sentencia T 117 del 7 de marzo de 2.013, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, a saber:

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia



Interlawyers

ASESORÍAS LEGALES

cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.”

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los Honorables Magistrados que habrán de resolver el presente recurso se sirvan **REVOCAR** la decisión de primera instancia, solicitándoles con profundo respeto se ordene dar justo precio al bien contenido en la PARTIDA SEGUNDA y tener en cuenta los valores de los bienes contenidos en las PARTIDAS QUINTA Y SEXTA correspondientes a las cuentas bancarias al momento del fallecimiento del causante, relacionados en el Trabajo de Inventarios y Avalúos de nuestra parte presentados

De su despacho, atentamente,

SYOMARA TORRES ARCE

C.C. No. 31.170.283 de Palmira

T.P. No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 102 No. 15-159 Ciudad Jardín
PBX: 404 7527 – Celular: 318 366 1171
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Cali - Colombia